

RECOMENDACIÓN NO. 199 /2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL DEBIDO PROCESO Y A LA LEGALIDAD, EN AGRAVIO DE QV, PERSONA DE NACIONALIDAD PERUANA, QUIEN FUE INADMITIDA AL PAÍS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CANCÚN, QUINTANA ROO.

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2024.

DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ

COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Apreciable Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2023/17373/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la legalidad, en agravio de QV, persona de nacionalidad peruana, atribuibles a personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Migración adscritas al Aeropuerto Internacional de Cancún, Quintana Roo.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero, y

147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos y expedientes son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Persona Quejosa Víctima	QV
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Autoridad Responsable	AR

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificados como sigue:

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México	AICM
Aeropuerto Internacional de Cancún, Quintana Roo	AICQ

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional/CNDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal/ CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Instituto Nacional de Migración	INM
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. El 14 de octubre de 2023, se recibió en este Organismo Nacional la queja formulada por QV, quien señaló que el 4 de octubre de ese año, se encontraba en tránsito aéreo, toda vez que se dirigía a la Ciudad de México para realizar turismo, ocasión en la que su vuelo hizo escala en el AICQ, donde fue asegurada por personal del INM y sometida a una segunda entrevista.

6. Asimismo, indicó que durante el desahogo de la segunda entrevista fue despojada de su celular y las autoridades migratorias la mantuvieron incomunicada, para posteriormente, de manera injustificada determinar su inadmisión a territorio nacional, a pesar de haber presentado su itinerario de viaje para internarse como turista, y sin que se le hubiera permitido presentar la documentación que acreditaba dicha circunstancia, siendo retornada al día siguiente a su país de origen.

7. Con motivo de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente de queja **CNDH/5/2023/17373/Q**, y para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información al INM, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja y ratificación, recibidos en esta Comisión Nacional el 14 y 19 de octubre de 2023, respectivamente, presentados por QV, en la que manifestó hechos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a personal del INM en el AICQ, y en los que adjuntó, entre otros, copia simple de los boletos de avión de ida y vuelta, las reservas pagadas de hotel, de los tours que realizaría y del taxi que la recogería en el AICM a su llegada.

9. Oficio INM/SCJ/DDH/1764/2023, recibido vía correo electrónico el 4 de diciembre de 2023, mediante el cual, el Director de Derechos Humanos del INM remitió un informe a este Organismo Nacional sobre la queja presentada por QV, al que adjuntó copia de la siguiente documentación:

9.1. Oficio INM/ORQR/OT/6455/2023, de 29 de noviembre de 2023, a través del cual PSP1, Titular de la Oficina de Representación del INM en Quintana Roo, rindió un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja presentada por QV, adjuntando diversa documentación que formaba parte del acta de rechazo.

9.2. Acta de rechazo aéreo, de 4 de octubre de 2023, a nombre de QV, elaborada por AR2, Jefa de Departamento adscrita a la Oficina de Representación del INM en la Terminal II del AICQ, con hora de inicio a las 14:30 horas y de cierre a las 19:11 horas, en la que se advirtió la

participación de AR1, Agente Federal de Migración “C” y/o Coordinadora de Unidad en Áreas de Servicios Migratorios, adscrita a la misma área, quien realizó la revisión de documentación migratoria a QV, y al advertir inconsistencias en la entrevista en filtro, la canalizó a una segunda entrevista, siendo rechazado por AR2, sin que se advirtiera en ella la firma de QV ni de la propia AR2.

9.3. Informe de 24 de noviembre de 2023, firmado por AR1, en el que detalla los motivos por los cuales envió a segunda revisión a QV.

9.4. Informe de 28 de noviembre de 2023, suscrito por AR2, relativo a la inadmisión de QV.

10. Oficio INM/SCJ/3221/2024, recibido vía correo electrónico el 21 de marzo de 2024, mediante el cual, el Sub Comisionado Jurídico del INM remitió el oficio INM/QRQR/OT/117/2024 de 8 de marzo del presente año, al que adjuntó copia de la siguiente documentación:

10.1. Cuestionario de información general de 4 de octubre de 2023, requisitado por QV.

11. Acta circunstanciada de 23 de abril de 2024, en la que personal de este Organismo Nacional, hizo constar la comunicación electrónica enviada a QV mediante la cual se le dio vista sobre lo informado por la autoridad.

12. Acta circunstancia de 2 de julio de 2024, en la que personal de este Organismo Nacional, hizo constar la comunicación electrónica enviada a QV, a quien se le informó el estado actual del presente asunto.

13. Actas circunstanciadas de 18 de julio y 1° de agosto de 2024, por medio de la cual personal adscrito a esta Comisión Nacional hizo constar comunicación electrónica enviada a QV.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

14. El 4 de octubre de 2023, QV arribó a la Terminal II del AICQ, toda vez que su vuelo hizo escala en ese aeropuerto, previo a dirigirse al AICM, ya que su destino final era la Ciudad de México, ocasión en la que AR1 procedió a verificar la información y documentación proporcionada, y al encontrar supuestas inconsistencias, envió a QV a una segunda revisión, en la cual AR2 determinó su inadmisión, por considerar que no cumplía con los requisitos de ingreso a México, cuyo rechazo tuvo verificativo el 5 de octubre de ese año, con destino al país de procedencia.

15. A la fecha de la emisión de esta Recomendación no se cuenta con evidencia que acredite la existencia de algún procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control Especializado en el Ramo Gobernación, por los hechos materia de la queja.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

16. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2023/17373/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, de los antecedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar

violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la legalidad, en agravio de V, de nacionalidad colombiana, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas al INM, en atención a las siguientes consideraciones.

A. Contexto del control migratorio en México para la internación de personas en movilidad internacional.

17. Previo al estudio del presente caso, esta Comisión Nacional considera oportuno realizar un análisis del contexto del control migratorio al que se sujetan las personas que pretenden internarse en México. El análisis del contexto puede servir para: a) valorar ampliamente los hechos y los derechos en cuestión atendiendo al contexto dentro del cual se insertan; b) comprender y valorar adecuadamente la prueba y determinar la responsabilidad; c) determinar la procedencia de ciertas medidas de reparación, y; d) como criterio orientador respecto de la obligación de investigar los casos en cuestión.¹

18. De conformidad con el artículo 11 de la CPEUM *“Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”*.

19. En México, la Ley de Migración y su Reglamento establecen que, para entrar y salir del país, las personas mexicanas y extranjeras deberán cumplir con los

¹ Análisis de contexto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, I(dh)eas, CNDH, 2021, pág. 5. Recomendación 113/2023; Recomendación 109/2023 y Recomendación 108/2023.

requisitos señalados en dicha normatividad, correspondiendo de forma exclusiva al personal del INM, vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, cuyas autoridades migratorias verifican que quienes pasen por los filtros de revisión migratoria² ubicados en los lugares destinados al tránsito internacional de personas vía aérea, por mar o por tierra, cumplan con los requisitos señalados en dicha normatividad y con ello autorizar o rechazar su ingreso al país, con base en la revisión de la documentación que presenten.³

20. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 81 de la citada Ley, *“Son acciones de control migratorio, la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines”*.

21. Luego de arribar a México en un punto de internación aéreo, las personas extranjeras y mexicanas, deberán formarse en las unifilas y esperar que el personal del INM en el filtro de revisión migratoria les llame para realizar el procedimiento de control migratorio de entrada.⁴

22. En vinculación con lo anterior, en el caso de personas extranjeras, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la Ley de Migración, deberán: I. Presentar en el filtro de revisión migratoria ante el Instituto, los documentos siguientes: a) Pasaporte o documento de identidad y viaje que sea válido de conformidad con el derecho internacional vigente, y b) Cuando así se requiera, visa válidamente expedida y en vigor, en términos del artículo 40 de esta Ley; o c) Tarjeta

² Ley de Migración, artículo 3, fracción XII: Filtro de revisión migratoria: al espacio ubicado en el lugar destinado al tránsito internacional de personas, donde el Instituto autoriza o rechaza la internación regular de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos;

³ Ver: artículos 34 y 35 de la Ley de Migración, así como 55, 57 y 58 de su Reglamento.

⁴ PROTOCOLO DE OPERACIÓN PARA LA INTERNACIÓN A TERRITORIO NACIONAL EN LOS LUGARES DESTINADOS AL TRÁNSITO INTERNACIONAL DE PERSONAS. Dirección General de Control y Verificación Migratoria del INM, octubre 2022, pág. 44.

de residencia o autorización en la condición de estancia de visitante regional, visitante trabajador fronterizo o visitante por razones humanitarias y II. Proporcionar la información y los datos personales que las autoridades competentes soliciten en el ámbito de sus atribuciones.

23. Asimismo, para autorizar la internación de personas extranjeras, la autoridad migratoria, en el filtro de revisión, en caso de duda, podrá corroborar los requisitos que a continuación se indican⁵:

- I. Pasaporte o documento de identidad y viaje que sea válido conforme al derecho internacional y, en su caso, visa o documento migratorio;*
- II. Información y datos personales que le sean requeridos;*
- III. Motivo del viaje;*
- IV. Lugar de residencia habitual o de procedencia;*
- V. Domicilio y tiempo de estancia en el territorio nacional;*
- VI. En su caso, nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona física o moral que lo empleará o lo invita;*
- VII. Actividades a las que se dedica en su país o lugar de procedencia y las que realizará en el territorio nacional;*
- VIII. Los medios de subsistencia durante su estancia en el territorio nacional, salvo el caso de las personas extranjeras que porten visa mexicana, y*
- IX. El transporte que utilizará para efectuar su salida.*

24. En caso de que la autoridad migratoria advierta que la persona extranjera no cumple con los requisitos de ingreso, exista una alerta migratoria, encuentre inconsistencias en la información, o bien, falta de autenticidad o veracidad de los documentos presentados, será enviada a una segunda revisión, la cual es una diligencia de control migratorio que se genera derivado de las causas anteriormente mencionadas, en ella se realiza el examen exhaustivo de documentación migratoria

⁵ Reglamento de la Ley de Migración, artículo 60.

y la verificación de alertas migratorias, y así determinar su admisión al territorio nacional o rechazo al lugar de procedencia, debiendo la autoridad migratoria fundar y motivar su resolución.⁶

25. Es importante mencionar que, la diligencia de segunda revisión no puede exceder del plazo de cuatro horas, a menos que la persona extranjera, o bien, su representación consular solicite en forma expresa su ampliación, en cuyo caso, el plazo no podrá exceder de 24 horas.⁷

26. De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Migración, las autoridades migratorias podrán negar la internación regular a territorio nacional o su permanencia a las personas extranjeras cuando se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública;*
- II. Cuando no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables;*
- III. Cuando se verifique que los documentos o los elementos aportados no son auténticos;*
- IV. Estar sujeto a prohibiciones expresas de autoridad competente, o*
- V. Lo prevean otras disposiciones jurídicas.*

27. La determinación de rechazo realizada por el INM derivado del control migratorio realizado debe hacerse del conocimiento de la persona extranjera, generando el acta de rechazo⁸ respectiva debidamente fundada y motivada, en la

⁶ Reglamento de la Ley de Migración, artículo 60, segundo y tercer párrafo.

⁷ *Op. cit.* Nota 4. *PROTOCOLO DE OPERACIÓN PARA LA INTERNACIÓN A TERRITORIO NACIONAL...* Pág. 58. *Cfr.* Reglamento de la Ley de Migración, artículo 60, párrafos quinto y sexto.

⁸ *Ibidem*, artículo 3, fracción II: Acta de rechazo: al documento en el que consta el acto administrativo que emite la autoridad migratoria, y mediante el cual se decreta la inadmisibilidad al territorio nacional de una persona extranjera que solicita su ingreso al mismo en los lugares destinados al tránsito internacional de personas.

que asiente las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron motivo a la celebración de la segunda revisión, así como el fundamento, motivos y documentos que se tomaron en cuenta para determinar su rechazo, sobre esto, la persona extranjera puede negarse a firmar y/o recibir dicho documento, en cuyo caso la autoridad migratoria deberá levantar constancia de negativa de firma.

28. De conformidad con los artículos 78 y 79 del Reglamento de la Ley de Migración, la empresa transportista recibe también copia de la determinación del INM, y es esta, la encargada de la custodia y alimentación de la persona extranjera mientras se lleva a cabo la ejecución del rechazo, el cual deberá realizarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, en el siguiente vuelo hacia el país de procedencia o aquél donde sea admisible la persona extranjera, debiendo la autoridad migratoria respetar en todo momento sus derechos humanos.

29. Al respecto, la SCJN ha señalado que *“si la autoridad migratoria es la autoridad obligada a respetar los derechos humanos de estas personas, sería tal autoridad la que ostenta la responsabilidad estatal en los lugares destinados al tránsito internacional de personas”*, esto, atendiendo a que las personas extranjeras se encuentran sometidas a la jurisdicción del estado mexicano y bajo su control efectivo, al ejercer su autoridad.⁹

30. Antes de entrar al análisis del caso, es importante destacar que si bien, el ejercicio del control migratorio en México constituye una tarea fundamental para el Estado Mexicano establecida en la Constitución Federal y la normatividad de la materia, también lo es que su realización implica necesariamente el respeto absoluto al debido proceso que permita otorgarles certeza y seguridad jurídica a las personas extranjeras que son enviadas a una segunda revisión, y a quienes se les determina

⁹ Protocolo para Juzgar Casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional. SCJN. México, primera edición, mayo 2021, págs. 125-128.

su inadmisión al país; lo que no sucedió en el caso de QV, tal como se evidenciará en párrafos subsecuentes.

B. Derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la legalidad.

31. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente; así como la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

32. Además, el derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, el cual señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso¹⁰.

33. En este contexto, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

¹⁰ CNDH, Recomendaciones: 176/2023, de 29 de septiembre de 2023, párrafo 33, 67/2022, de 31 de marzo de 2022, párrafos 28 y 29, y 145/2022, de 15 de julio de 2022, párrafos 28 y 29; entre otras

34. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

35. El debido proceso se entiende como el conjunto de requisitos legales y procesales que atienden a los principios y derechos fundamentales de las personas, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, como son: a) acceso a la impartición y procuración de justicia; b) garantía de audiencia; c) debida defensa y, c) ser merecedor a una sentencia condenatoria o absolutoria.

36. Por su parte, los artículos 1, 6, 11, 22 y 66 de la Ley de Migración tutelan la protección del derecho humano a la seguridad jurídica y debido proceso de todas las personas en contexto de migración que se encuentren en territorio mexicano.

37. De tal forma que la actuación de toda persona servidora pública debe ser con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el debido proceso y que permite respetar, proteger y garantizar el ejercicio de una defensa adecuada, requisito esencial para su cumplimiento, lo cual la SCJN¹¹ ha identificado como *“formalidades esenciales del procedimiento”*, de las personas sujetas a un proceso sancionatorio.

¹¹ SCJN. “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”. Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Constitucional, Común. Jurisprudencia. Registro digital 2005716

38. En ese contexto, la CrIDH se ha pronunciado respecto de la expulsión o deportación de personas extranjeras, en la que el Estado debe observar las garantías mínimas del debido proceso, como lo son: “...i) *ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: a. la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra; b. la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación; ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada.*”¹²

39. Esta Comisión Nacional reitera que todo acto de una persona servidora pública debe cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos procesales que exige la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.¹³

40. En ese sentido, el Estado a través de sus instituciones debe salvaguardar el derecho al debido proceso en sus respectivas competencias, otorgando las garantías necesarias para que, como en el presente caso, QV pudiera manifestar lo que a su derecho convenía y exhibir los medios de prueba que portaba para acreditar el motivo de su visita a México, lo que no ocurrió, tal y como se analizará en los siguientes apartados.

¹² Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Fondo, reparaciones y costas. Párr. 175.; Caso Vélez Loo vs Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párr. 120.

¹³ CNDH. Recomendaciones: 25/2024, párr.28, 95/2023, párr. 33 y 144/2022, párr. 34.

B.1. Irregularidades detectadas en el filtro de revisión migratorio de la Terminal II del AICQ.

41. En su escrito de queja, QV señaló que el 4 de octubre de 2023, tras presentarse en el filtro migratorio en el AICQ, hizo del conocimiento de la autoridad migratoria que el motivo de su viaje era por turismo, ya que se encontraba de vacaciones, por lo que presentó su itinerario que incluía reservación de hotel, vuelos de ida y vuelta, dos tours y taxi que la recogería del aeropuerto a su hotel en Ciudad de México, a lo que la autoridad migratoria preguntó el motivo por el cual viajaba sola y por qué no contaba con dicho itinerario impreso, por lo que se le indicó que sería enviada a una segunda revisión.

42. De conformidad con la nota de hechos de 24 de noviembre de 2023, AR1 manifestó que cuestionó a QV respecto del motivo de su viaje, si contaba con reserva, tours, si viajaba sola, entre otras, señalando que la extranjera no había sido clara con sus respuestas, así como que había dudado al responder, que tampoco contaba con su reservación a la mano y el pago correspondiente a dicha reserva, por lo que procedió a enviarla a segunda revisión, por las inconsistencias detectadas.

43. Sobre el particular, se advirtió que AR1 firmó su nota informativa como Agente Federal de Migración “C”; sin embargo, llama la atención de este Organismo Nacional, que en el acta de rechazo se asentó su cargo como Coordinadora de Unidad en Áreas de Servicios Migratorios; sin embargo, es preciso señalar que, dichos cargos no cuentan con facultades para efectuar diligencias de control migratorio a través de la revisión de la documentación de las personas en los filtros de revisión en el AICQ.

44. Lo anterior, toda vez que conforme lo disponen los artículos 12, 13, 14 y 15, en sus respectivos apartados B, así como los similares 19, y 23, del Acuerdo por el

que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración,¹⁴ quienes cuentan con competencia para realizar las diligencias de control migratorio a través de la revisión de la documentación que se proporcione son los Delegados Federales, Subdelegados Federales, Delegados Locales, Subdelegados Locales, Subdirectores con funciones en materia de control y verificación migratoria, así como Jefes de Departamento de Control Migratorio.

45. Adicionalmente, se advirtió que AR1 no permitió a QV presentar la reservación que contaba de forma electrónica, lo que si sucedió en la segunda revisión, tal y como lo hizo constar AR2 en su informe, vulnerando con ello su garantía de audiencia, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Migración, para autorizar la internación de personas extranjeras, la autoridad migratoria, en el filtro de revisión, en caso de duda podrá corroborar el pasaporte o documento de identidad y viaje que sea válido conforme al derecho internacional, así como visa o documento migratorio; el motivo del viaje; el lugar de residencia habitual o de procedencia; domicilio y tiempo de estancia en el territorio nacional; actividades a las que se dedica en su país de procedencia y las que realizará en territorio nacional; los medios de subsistencia durante su estancia en territorio nacional y el transporte que utilizará para efectuar su salida.

46. Por tanto, de la información proporcionada por el INM a esta Comisión Nacional, no se advirtió en qué radicaron las inconsistencias advertidas por AR1, ya que únicamente indicó que QV no fue clara en sus respuestas a pesar de que contaba con pasaporte vigente, boleto de viaje a su lugar de destino, siendo la Ciudad de

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012

México, así como boleto de regreso a su país de origen, reservaciones de hotel pagadas, itinerario de actividades y dinero en efectivo.

47. Con lo anterior, queda en evidencia que AR1 al no tener competencia para efectuar revisiones en filtros migratorios conforme al Acuerdo Delegatorio antes mencionado, carecía de facultad decisoria para discernir entre la pertinencia de permitir la internación de personas a territorio nacional o inadmitir su ingreso, lo que ocasionó que desde su arribo se vulnerara el derecho a la seguridad jurídica de QV, aunado a que dejó de observar lo establecido en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que refiere como elementos y requisitos del acto administrativo el estar fundado y motivado.

B.2. Irregularidades detectadas en el procedimiento de segunda revisión de QV.

48. Tras haberse determinado la diligencia de segunda revisión, QV señaló que le fue entregado un formulario para requisitarlo, lo cual realizó, nuevamente se le volvió a cuestionar, el motivo por el cual viajaba sola y la cantidad de dinero con la que contaba, a lo que le indicaron que no era suficiente ya que mínimo debía tener consigo 1,200 dólares más, que era obligatorio contar con tarjeta de crédito, y que con la cantidad de dinero que tenía consigo, no le alcanzaría para los 5 días de viaje que pretendía estar en el país, ocasión en la que QV mencionó que todo en su viaje se encontraba pagado incluyendo el transporte.

49. Sobre el particular, AR2 refirió en su nota informativa que QV presentó su reservación a través de su celular, y que, al solicitarle el comprobante de pago, esta manifestó que no contaba con él, aunado a que no tenía noción de los lugares a conocer, y se mostró intranquila con la entrevista, siendo estos los motivos por los cuales no acreditó su propósito de viaje.

50. De igual forma, durante el desahogo de la segunda revisión AR2 señaló que QV manifestó contar con solvencia económica, pero que no se comprobó mediante estados de cuenta, talones de nómina y/o carta laboral en la que se sustentara la solvencia económica para su estancia en el país, que su reserva de hotel no estaba pagada, y que tampoco tenía noción precisa del motivo de su viaje.

51. AR2 indicó también que QV se mostraba nerviosa durante la entrevista y cambió las versiones de su declaración, sin que esa autoridad hubiera precisado en qué consistía dicha variación, ello a pesar de que se estableció en el acta de rechazo que acudiría a la Ciudad de México, había indicado lugares de visita en esa ciudad, y el hotel en el que se hospedaría en la misma, no obstante, AR2 consideró que no había coherencia en la información proporcionada.

52. Subsecuentemente, durante el desarrollo de la diligencia de segunda revisión efectuada por AR2, llama la atención que en el acta de rechazo asentó que con base en las manifestaciones realizadas por QV, determinó su inadmisión al encuadrarse en la hipótesis prevista por el artículo 43 fracción II de la Ley de Migración, por no cumplir con los requisitos de internación previstos en la legislación migratoria, sin que dicha persona servidora pública, precisara cuáles fueron los requisitos que QV no cumplió. Adicionalmente, es posible advertir que obran en los documentos remitidos por QV, copia del itinerario de sus vuelos de entrada y de regreso a su país, la reserva de hotel pagada, los tours que realizaría, así como la reserva del taxi que la recogería en el AICM.

53. Al respecto, si bien los artículos 87 de la Ley de Migración y 21, fracción IV de los Lineamientos INM facultan a las personas servidoras públicas del INM a efectuar una segunda revisión, para determinar si es procedente la internación o no al territorio nacional de una persona extranjera cuando exista algún impedimento legal; en la fracción VI del citado artículo 21, se establece que el interesado podrá manifestar lo

que a su derecho convenga y exhibir los medios de prueba que considere convenientes, mismos que deberán ser valorados y analizados por la autoridad migratoria, a efecto de resolver conforme a derecho la internación o rechazo, lo que en el presente asunto no aconteció.

54. Aunado a lo anterior, llama la atención que QV requirió la totalidad de cuestionamientos que forman parte del formulario de información que se entrega a las personas extranjeras que desean visitar México, mismo que otorga ese instituto durante la diligencia de segunda revisión para conocer los motivos de su viaje y las personas o lugares que visitará, mostrando de tal forma que lo realizado por AR2 deviene de un acto arbitrario y discrecional, a pesar de que, previamente QV facilitó elementos e información para acreditar su ingreso al país, tales como pasaporte, reservaciones de hotel, vuelo de regreso a su país, dinero en efectivo, así como los tours que contenían el itinerario de las actividades que realizaría.

55. Se pudo observar que, conforme a las manifestaciones de QV, en su escrito de queja, la autoridad migratoria se dirigió a ella y le indicó que tras revisar la reserva de hotel que presentó, se le preguntó respecto del motivo por el cual su hospedaje contaba con cama doble, respondiendo QV que el paquete comprado así lo establecía, por tanto, lo anteriormente mencionado, así como lo referido a que como mínimo debía acreditar contar con los recursos económicos suficientes para su viaje,¹⁵ evidencia una libre discrecionalidad del actuar de la autoridad migratoria durante el desahogo de la segunda revisión.

¹⁵ La autoridad migratoria podrá solicitar a la persona extranjera que compruebe el motivo de su viaje, mediante los siguientes documentos: [...] 3. Solvencia económica. Puede ser en efectivo a razón de U\$50 diarios, cheques de viajero o tarjetas de crédito. Consultado en: <https://embamex.sre.gob.mx/argentina/index.php/avisos/513-ingresomex>, por lo que, con base en este criterio, QV contaba con esa cantidad.

56. Al respecto, la SCJN estableció, mediante criterio jurisprudencial, que si bien, la discrecionalidad es una facultad atribuida a los órganos administrativos por las leyes, no debe entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que permita realizar u omitir actos caprichosos que, a final de cuentas, se traducen en arbitrariedad, pues la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar fuera o por encima del orden jurídico y con ello violentar los derechos humanos.¹⁶

57. En ese sentido, esta Comisión Nacional¹⁷ ha señalado que una persona no puede ser sometida a la libre discrecionalidad de la autoridad para la determinación de algún procedimiento, ya que afecta los derechos al debido proceso, como lo acontecido en agravio de QV.

58. Asimismo, se observó en el acta de rechazo que el periodo para determinar la admisión o inadmisión de QV durante la diligencia de segunda revisión realizada por AR2, inició a las 2:30 horas y finalizó a las 19:11 horas, lo que evidencia que se excedió el término de cuatro horas que el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Migración señala debe tomarse para el desahogo de esa diligencia.

59. Aunado a lo anterior, en su escrito de queja QV indicó que a las 20:50 horas del día de su arribo, aun no se le informaba lo que sucedería con su caso, manifestando que “... como a las 6 pm, llega el señor de [aerolínea], con sándwich y gaseosa, como almuerzo, estaba muy preocupada por que no me daban información ... luego como a las 8:50, me pare y le dije al señor de migraciones que mi vuelo ya hiba a salir y que no quería perderlo, me dijo que esperara media hora mas, su compañera me llama y me dice que firme una deportación y que me regresaran, me negué a firmar...” (sic), por lo anterior, se duda de la veracidad del tiempo que

¹⁶ SCJN. Facultades discrecionales de los órganos administrativos. Sus características, límites y control judicial cuando se encuentren en juego derechos fundamentales. Tesis Aislada. Décima Época Registro digital: 2022360.

¹⁷ CNDH. Recomendaciones: 25/2024, párr.53, 111/2023. párr. 64 y 188/2023. párr. 56

realmente tomó la segunda revisión, para que se informara a QV respecto de su inadmisión al país, siendo coincidente en que la diligencia se excedió más de las cuatro horas establecidas en la normatividad.

60. Con todo lo anterior, resulta inverosímil que se estableciera que durante la diligencia de segunda revisión QV no contaba con reservación de hotel pagada y medios de subsistencia para su estancia en México, toda vez que de la información aportada por ella en el momento de la presentación de su queja ante esta Comisión Nacional, se advirtió que tenía reservación pagada de hospedaje del 4 al 9 de octubre de 2023 en la Ciudad de México, para su estancia durante las fechas que duraría su viaje de turismo en México, los tours que realizaría, mismos que incluían entradas, traslados, bebidas, guía, etc.

61. Este Organismo Nacional acreditó que durante el tiempo en que QV estuvo alojada en la estancia provisional del INM en la Terminal II del AICQ, únicamente le fue informado sobre la posibilidad de efectuar una llamada telefónica al consulado de su país, pero no a quien ella estimara conveniente.

62. Lo anterior, se acreditó con el acta de rechazo que levantó AR2, en la que se hizo constar que se hizo del conocimiento de QV que tenía la posibilidad de comunicarse con el consulado de su país o persona que considerara pertinente, sin embargo, dentro de las documentales remitidas por el INM se observó en el documento de registro de llamadas que si bien, estaba a nombre de QV, no se asentó la fecha, número de llamadas, hora de llamada, mismo que tampoco estaba firmado por la persona extranjera víctima en la presente Recomendación.

63. Se destaca lo anterior, toda vez que en las áreas en donde se ubican los filtros migratorios, las salas de revisión y las oficinas de personal del INM que realizan las acciones de control y verificaciones en el AICQ, de conformidad con el artículo 117

del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, existe en dicho aeropuerto una delimitación de zonas, existiendo dos tipos: libre acceso y restringidas, dentro de esta última, están las denominadas “zonas estériles”, también conocidas como de tránsito internacional, que comprende el espacio que media entre las aeronaves y un punto de inspección a cargo de las autoridades del Estado, cuyo acceso está estrictamente controlado.

64. Por tanto, al encontrarse los filtros de revisión migratoria al interior de las zonas estériles, constituyen el primer punto de contacto entre quienes arriban a México vía aérea y las autoridades migratorias, en donde QV fue sometida a una diligencia de segunda revisión migratoria, y sin que se le diera oportunidad de realizar llamada telefónica o que quedara constancia de ello, contraviniendo lo señalado en los artículos los artículos 109 fracción VII de la Ley de Migración; 226 fracción IX del Reglamento de la Ley de Migración y 24 fracción IX de las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales.

65. Si bien, la normatividad de la materia no es suficientemente precisa al abordar la naturaleza jurídica de las instalaciones de alojamiento del INM en los aeropuertos; para este Organismo Nacional es claro que tales instalaciones se ajustan a la definición de las estancias migratorias provisionales, hecho que se ha venido reiterando en las diversas recomendaciones realizadas con motivo de los actos de la autoridad migratoria en los aeropuertos de México.¹⁸

66. Al respecto, la CrIDH ha resuelto que las autoridades del Estado deben garantizar a las personas privadas de la libertad por cualquier motivo, el derecho a comunicarse con sus familiares, cuya omisión constituye una vulneración a los

¹⁸ CNDH. Recomendaciones 86/2024; 111/2023; 95/2023; 79/2023, entre otras.

derechos humanos de los afectados que, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la CPEUM amerita sanciones penales.¹⁹

67. Aunado a lo anterior, es importante mencionar que se solicitó al INM las copias del libro de gobierno en donde se hubieran hecho constar las llamadas realizadas, documentación que no se adjuntó al conjunto de documentos que formaban parte del expediente administrativo migratorio derivado del acta de rechazo generada, lo cual se acreditó en el escrito de QV, en donde señaló “... le dije que no firmaría nada y que si me daban mi celular para comunicarme con mi familiar, y con los del hotel y tours ... y se negaron a darme mi celular ... estaba desde las 2:30 pm retenida y incomunicada injustamente ... me retuvieron desde las 2:30 pm – 12:pm incomunicada” (sic).

68. Por tanto, de la valoración realizada a las documentales remitidas por QV y por la autoridad migratoria, se acreditó que durante el tiempo que estuvo bajo la custodia de AR2, en la segunda revisión, el 4 de octubre de 2023 a las 2:30 pm, hasta el momento que se ejecutó su rechazo al país de origen, el 5 de octubre de ese mismo año a las 11:45 horas, se mantuvo incomunicada a la extranjera, evidenciando que se vulneró su derecho a tener comunicación como parte del procedimiento administrativo del cual se vio involucrada, contraviniendo lo establecido en el artículo 237 del Reglamento de la Ley de Migración.

B.3. Irregularidades detectadas en el acta de rechazo de QV, así como inadecuada fundamentación y motivación de la determinación.

69. De conformidad con el acta de rechazo de 4 de octubre de 2023, AR2 hizo constar que QV arribó al AICQ procedente de Perú, y durante la revisión de su

¹⁹ CNDH. Recomendación 86/2024. Párr. 75.

documentación migratoria efectuada por AR1, se solicitó una segunda revisión por inconsistencias en la entrevista en filtro, tras haber manifestado lo siguiente “*VENGO DE VACACIONES A CIUDAD DE MÉXICO, ES LA PRIMERA VEZ QUE VENGA AL PAÍS, VIAJO SOLA, ESTARÉ POR 05 DÍAS ... TENGO EL HOTEL RESERVADO, VENGO A CONOCER LA GUADALUPANA Y TEOTIHUACÁN, VIAJO CON ... EFECTIVO, TARJETAS NO MANEJO, TENGO UNA MOCHILA COMO EQUIPAJE*”.

70. Derivado de lo anterior, AR2 estableció en el acta de rechazo que se procedió a corroborar los datos proporcionados en la segunda revisión, en donde se indicó que QV había manifestado contar con solvencia económica, la cual no se pudo comprobar mediante estados de cuenta, talones de nómina y/o carta laboral, que no contaba con la reserva del hotel ni noción clara de su motivo de viaje al país, que se mostraba nerviosa durante la entrevista y cambió las versiones de su declaración en varias ocasiones, por lo que se dudaba de la información proporcionada y de las verdaderas intenciones por las cuales QV pretendía ingresar a México, estableciendo el rechazo en virtud de no haber coherencia en sus manifestaciones.

71. Si bien, AR2 determinó en la segunda revisión que no había coherencia en la información proporcionada por QV, resulta extraño que en el cuerpo del acta de rechazo se asentara que QV pasaría sus vacaciones en Cancún, y se hospedaría en un hotel en esa ciudad, siendo que al inicio de dicha determinación y en el formulario de información, se indicó que sus vacaciones las pasaría en la Ciudad de México y conocería lugares que se encuentran en esa ciudad, por lo que se duda de la información asentada en dicha acta, ya que desde un inicio informó a la autoridad migratoria el lugar en donde se hospedaría, la ciudad, y los lugares que conocería, coincidentes con el de destino de su viaje, ya que su vuelo solo hizo escala en el AICQ previo al arribo al AICM.

72. Aunado a lo anterior, llama la atención que en el acta de rechazo AR2 señaló que QV no contaba con tours reservados, pero si se asentó que conocería Teotihuacán, que estaría en México por 5 días, indicó el hotel en el que se hospedaría, que viajaba con una mochila como equipaje, así como cierta cantidad de dinero para solventar sus gastos; sin embargo, contrario a lo señalado en el acta y en el formulario requisitado por QV, ésta mencionó más lugares de los especificados en el acta de rechazo, así como tener consigo una maleta además de su mochila, cuyo requisito no figura dentro de los señalados en el artículo 37 de la Ley de Migración, y 60 de su Reglamento.

73. De manera que, al establecer AR2 en el acta de rechazo que QV no contaba con estados de cuenta, talones de nómina y/o carta laboral, y manifestarle que su solvencia económica era insuficiente e indicar que su equipaje no era inherente al tipo de viaje que pretendía realizar en el país, evidencia que si bien, la fracción II del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Migración establece que, para autorizar la internación de personas extranjeras, la autoridad migratoria, en caso de duda, podrá requerir información y datos personales, esta potestad para solicitar más información a las personas extranjeras debe ceñirse al contenido de las normas especiales en materia de información y protección de datos personales.

74. En vinculación con lo mencionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos relativos al estado de cuenta bancario, talones de nómina y/o carta laboral, constituyen información confidencial relacionada con el patrimonio de una persona física identificable y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas por ésta para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.

75. Razón por la cual, AR2, como sujeto obligado se encuentra constreñido a proteger el carácter de confidencial de la información, lo que es congruente entonces con la obligación de fundar y motivar el acto administrativo, y al requerir de manera extraordinaria o excepcional a QV, tal documentación, transgredió lo señalado en el artículo 88 de la Ley de Migración, así como 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

76. Adicionalmente, PSP1 refirió en su informe que, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 fracción I y II de la Ley de Migración y 60 de su Reglamento, en los requisitos de internación no se especificaba parámetro o protocolo alguno respecto a la cantidad de dinero del plan de turista con el que debe contar una persona extranjera que pretenda ingresar al país, por lo que se confirma que el acta de rechazo elaborada por AR2, carece de motivación y fundamentación.

77. Sobre esa base, este Organismo Nacional advierte que el motivo que llevó a AR2 a resolver la inadmisión de QV a México el 4 de octubre de 2023, fueron las circunstancias que AR1 señaló, estableciendo una duda fundada sobre el motivo del viaje de QV, esto último, porque viajaba sola, con cierta cantidad de dinero, no manejar tarjetas y tener una mochila como equipaje; no obstante que QV presentó una reservación de hotel para la Ciudad de México y AR2 indicó que no estaba pagada, siendo importante mencionar que el requisito de pago no forma parte de aquellos que la normatividad de la materia contempla, por lo que omitió y resolvió sin fundar y motivar las razones por las que resultaba inconsistente su declaración y los elementos aportados.

78. En suma, se observó que AR2 omitió firmar el acta de rechazo, en la que tampoco se encuentra la firma de QV, con lo que se evidenció que no actuó conforme a derecho, a fin de darle a conocer el contenido formal de dicha acta, aunado a que

tampoco obra dentro de las documentales remitidas por la autoridad migratoria, la constancia de negativa de firma por parte de QV.

79. En consecuencia, el acta de rechazo que hizo constar la inadmisión de QV, no cumplió con los requisitos básicos de seguridad jurídica, legalidad, ni del debido proceso, omitiendo brindar las garantías procedimentales y procesales inherentes a QV, ya que dicha determinación carecía de firma de la autoridad que lo determinó, en este caso de AR2, por lo que es posible entender la desconfianza de QV de firmar un documento del que no estaba de acuerdo, y el cual también carecía de firma de la autoridad, por tanto su actuar no se llevó a cabo conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, para brindarles seguridad jurídica, por el contrario, se apartó de su obligación de prevenir vulneración de derechos humanos, así como respetar y proteger los mismos en términos del artículo 1o. de la Constitución Política, al determinar un rechazo o inadmisión al país, vulnerando con ello lo previsto en los numerales 69, fracción I y 70, párrafo segundo de la Ley de Migración; 60, párrafo cuarto de su Reglamento y 67 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

80. De tal forma que, a pesar de que AR2 debió fungir como garante de los derechos humanos de QV, al estar a su disposición, omitió realizar las acciones que, por virtud de su cargo, le eran exigibles como actuar conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, para brindarle seguridad jurídica, por el contrario, se apartó de su obligación de prevenir la vulneración de derechos humanos, así como respetar y proteger los mismos en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal.

81. El contenido normativo del artículo 16 de la CPEUM obliga a las autoridades a que sus actos se encuentren fundados y motivados, este precepto no puede interpretarse de manera limitativa u optativa a la simple mención de una disposición

legal que pudiera, aún en apariencia, determinar la existencia de un criterio jurídico aplicable, sino que el actuar de la autoridad debe manifestar de forma clara y precisa por qué determinadas disposiciones legales resultan aplicables de forma estricta al caso y efectivamente facultan a la autoridad a asumir determinada conducta, así como motivar las razones y circunstancias de derivaron precisamente en determinar la aplicación de dicho precepto legal.

82. Es importante señalar, que de la lectura del acta de rechazo, no se desprende que se hubiera asentado que se haya informado a QV la posibilidad de impugnarla en caso de no encontrarse de acuerdo con esa determinación, y por tanto, los mecanismos a los que tenía acceso conforme al sistema jurídico mexicano.

83. Al respecto, la CrIDH ha establecido que los Estados deben asegurar que toda persona, independientemente de su estatus migratorio, tenga acceso sin restricción alguna a un recurso sencillo y efectivo que la ampare en la determinación de sus derechos. Por tanto, la posibilidad de acceder a la justicia no debe ser solamente reconocida en el ámbito normativo, sino que las autoridades deben otorgar a las personas las facilidades para que, de así desearlo, presenten sus solicitudes ante las autoridades encargadas de impartir justicia en cualquier ámbito.²⁰

84. Se adiciona al hecho de que no obra firma de AR2 en el acta de rechazo, tampoco hizo constar en ese documento el derecho que tenía QV de ejercer alguna acción legal o recurso administrativo, tanto por la vía judicial, como la no jurisdiccional, en contra de la determinación de rechazo de internación en su contra, ni tampoco se asentó lo indicado en el artículo 226, fracciones II y IV del Reglamento

²⁰ CNDH. Recomendación 86/2024. Párr. 103 y 104.

de la Ley de Migración,²¹ situación que no fue informada, lo que evidencian la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y a la legalidad.

85. Por tanto, se pudo evidenciar que la multicitada acta carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que no reúne los extremos que se prevén en los artículos 37 fracción II, 43 fracción II y 88 de la Ley de Migración, en relación con los diversos 60 fracciones II, III, V y VIII, y 65 del Reglamento de la Ley en cita, implicando consecuentemente una conducta violatoria del derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y a la legalidad reconocido en los artículos 14 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

C. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas

86. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

²¹ Artículo 226. Las personas extranjeras presentadas en las estaciones migratorias o en las estancias provisionales tendrán los siguientes derechos: [...] II. Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, en los idiomas de mayor incidencia de personas extranjeras presentadas, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas. [...] IV. Ser informadas del procedimiento migratorio; de su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o la determinación de apátrida; del derecho a regularizar su estancia en términos de la Ley y este Reglamento; en su caso, de la posibilidad de solicitar voluntariamente el retorno asistido a su país de origen, así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto.

87. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

88. En el caso de AR1, se acreditó que conforme al cargo que ostentó en el acta de rechazo, no contaba con facultades para llevar a cabo el proceso de primera entrevista y revisión de documentación de las personas extranjeras que pretenden internarse a México, de conformidad con el Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración.

89. Por cuanto hace a AR2, es responsable de no garantizar el derecho al debido proceso a QV, durante el procedimiento de segunda revisión, toda vez que de manera injustificada omitió señalar las razones, motivos y fundamentos por los cuales fue sometida a una segunda revisión migratoria, así como de la determinación de su rechazo de internación al país.

90. Asimismo, AR2 se apartó de su obligación de prevenir vulneración de derechos humanos, así como respetar y proteger los mismos en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, al determinar un rechazo o inadmisión al país mediante un acta que no firmó, vulnerando con ello lo previsto en los numerales 22, 69, fracción I y 70, párrafo segundo de la Ley de Migración; 60, párrafo cuarto de su Reglamento y 67 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

91. Con su actuar, AR1 y AR2 transgredieron los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la legalidad, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 1o, párrafo tercero, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, párrafo segundo, 6, 67, de la Ley de Migración y 75 de su Reglamento; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

92. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la CPEUM; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente vista administrativa ante el Órgano Interno de Control Especializado en el Ramo Gobernación, en contra de AR1 y AR2, en cuya investigación se tomen en cuenta las observaciones y evidencias referidas en la presente Recomendación.

D. Responsabilidad institucional

93. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

94. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las

obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

95. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

96. Esta Comisión Nacional considera que el INM incurrió en responsabilidad institucional, al no vigilar adecuadamente que su personal cumpliera con las obligaciones y el deber de cuidado, respecto de los actos y omisiones que generaron afectaciones en agravio de QV, en específico al advertir este Organismo Nacional que existieron irregularidades en la substancias de su procedimiento de inadmisión, sin respetar el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la legalidad, con lo cual se violaron sus derechos humanos como se precisó con antelación.

97. Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que a través de las Recomendaciones 144/2024, 86/2024, 55/2024, 25/2024, 188/2023, 95/2023, 79/2023 y 11/2023, ha señalado en otros casos la misma situación relacionada con las inadmisiones injustificadas en agravio de personas que viajan a México para realizar actividades de turistas o en tránsito inmediato hacia otro país, lo cual evidencia conductas reiteradas o reincidentes por parte de personal del INM adscrito a los puntos de internación aérea en los aeropuertos de Cancún, Quintana Roo, Ciudad de México y Monterrey, Nuevo León, en perjuicio de los derechos humanos

reconocidos en la Constitución Política, así como en el ámbito de protección convencional del que forma parte el Estado mexicano.

E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

98. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

99. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la legalidad, se deberá inscribir a QV, en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda,

Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas.

100. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, en su conjunto consideran que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

101. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación alcanza diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*.²² En este sentido, dispone que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*.²³

102. La reparación integral busca hacer cesar las violaciones, enmendar el daño material e inmaterial ocasionado, restablecer el orden legal quebrantado y atender los problemas estructurales para así evitar violaciones futuras para las víctimas y

²² *“Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41

²³ *“Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

quienes se encuentran en casos similares o análogos, haciendo uso de distintas medidas que serán proporcionales a la gravedad del daño.²⁴

103. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de Compensación

104. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.²⁵

105. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, ello acorde a la Ley General de Víctimas.

²⁴ Mendoza Juárez, Alfonso. La reparación integral en el amparo, Tirant lo Blanch, 2024, p. 75.

²⁵ Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

106. Para ello, el INM deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que el INM realice a esa CEAV con la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

107. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

108. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral del daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley

General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

109. Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones de localización de QV, por lo que, al no recibir respuesta alguna se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

b) Medidas de Satisfacción

110. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

111. En el presente caso, la satisfacción comprende que el INM colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el presentación y seguimiento de la vista administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control Especializado en el Ramo Gobernación, en contra de AR1 y AR2, a fin de que se inicie la investigación por los actos y omisiones precisados en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

112. Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo, informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

113. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

c) Medidas de No Repetición

114. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir.

115. Para tal efecto, es necesario que el INM implemente en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto al derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la legalidad de las personas extranjeras que son conducidas a segunda revisión, capacitación que deberá ser impartida al personal de la Oficina de Representación del INM adscrito al Aeropuerto Internacional de Cancún Quintana, Roo, de manera particular a AR1 y AR2, de seguir

activos laboralmente en dicho Instituto, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso.

116. Lo anterior, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano, por lo que deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite el cumplimiento del punto recomendatorio tercero.

117. Asimismo, una vez aceptada la presente Recomendación, con objeto de prevenir hechos como los expuestos en el presente pronunciamiento, en el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida a las personas servidoras públicas adscritas al AICQ encargadas de desahogar las entrevistas en los filtros migratorios y de segunda revisión, para que la realización de sus labores se efectúe conforme a la normatividad aplicable, garantizando la seguridad jurídica, el debido proceso y la legalidad. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, para dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

118. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad

de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

119. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que el INM realice a esa CEAV con la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la vista administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1 y AR2, ante el Órgano Interno de Control Especializado en el Ramo Gobernación, por los actos y omisiones precisados en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto al derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la legalidad de las personas extranjeras que son conducidas a segunda revisión, capacitación que deberá ser impartida al personal de la Oficina de Representación del INM adscrito al Aeropuerto Internacional de Cancún, Quintana Roo, de manera particular a AR1 y AR2, de seguir activos laboralmente en dicho Instituto; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que, en el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida a las personas servidoras públicas adscritas al AICQ encargadas de desahogar las entrevistas en los filtros migratorios y de segunda revisión, para que la realización de sus labores se efectúe conforme a la normatividad aplicable, garantizando la seguridad jurídica, el debido proceso y la legalidad. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

120. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras

públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

121. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

122. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

123. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

RARR